

da, con el referido Bando, y copiándolo en su libro de Gobierno, lo hagan pasar al siguiente Curato, y el último á esta Secretaría de Gobierno.

Dado en la Ciudad de Guadalajara, á veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete años, firmado &. = Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara. = Por mandado &. — José Narciso Pérez, Not.º Público. (*)

XXXI.

Nos el Dr. D. Juan José Martínez de los Ríos y Ramos, Cura propio y Vicario Juez Eccles.º de la Villa de la Purificación, R.º y Minas del Fresnillo, Juez de testamentos, capellanías y obras pías, y Vicario Gral. de este Obispado, por el Illmo. y Rmo. Sr. Maestro D. Fr. Antonio Alcalde de el Sag.º Orden de Predicadores, Obispo de Guadalajara, Nuevo Reino de la Galicia, de el Consejo de Su Mag.º &.

Por cuanto Su Mag.º (q. D. gue.) con fecha de veinte y cinco de Diciembre de el año próximo pasado de setecientos ochenta y siete se dignó expedir R.º Cédula de el tenor siguiente:

(Se inserta una que tiene por objeto mandar que se observe lo dispuesto en otras dos, sobre los procedimientos que deben seguirse para formar causa á los concubinarios y á otros reos de pecados públicos.)

Por tanto, y para que se le dé el debido cumplimiento, mandamos librar el presente; por cuyo tenor ordenamos á todos nuestros Curas Beneficiados, Vicarios Jueces Eclesiásticos y Ministros de Doctrina de el derrotero que abajo se expresará, se arreglen enteramente en todos los casos que ocurran, al tenor literal de la R.º Cédula inserta, cuidando exactamente de su ejecución y puntual observancia, y que copiando este Despacho &. = Dado en la Ciudad de Guadalajara, á dos de Julio de mil setecientos setenta y ocho años. = Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara. = Por mandado &. = Ignacio Vázquez, Srio.

XXXII.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &.

(*) Sigue aquí el bando citado, en que está incluida la Cédula de que también se trata.

Por cuanto S. M. (Ds. le gue.) ha mandado en R.º Cédula fecha en Buen Retiro, á treinta y uno de Agosto de setecientos cincuenta y cuatro, executar lo resuelto en las anteriores de veinte y cuatro de Diciembre de cuarenta, y de diez de Julio de veinte y ocho, treinta de Enero de setecientos tres y tres de Diciembre de seiscientos ochenta y seis, en que auxilia y prebiene la observancia de los Breves Apostólicos de la Santidad de Clemente Undécimo é Inocencio Duodécimo, q. en ellas se enuncian, y declaran q. los Curas de estos Reynos pueden, en uso de la facultad de el Sto. Concilio de Trento, casar sin licencia de sus Ordinarios á sus feligreses recibiendo previamente por sí mismos las informaciones de su libertad y soltura de los pretendientes; y que en caso de ser estos vagantes, Extrangeros y de partes distantes, hayan de justificar su libertad en las respectivas Curias Episcopales, existiendo dentro de las dos Dietas de su distrito, y en el de hallarse á mayor distancia ante los Jueces Eccles.º foráneos, diputados á este fin. Y por R.º provisión de los Sres. Regente, Presidente y Oidores de la R.º Audiencia de este Reyno, dada en siete de Julio de mil setecientos ochenta y cinco y sobrecortada en veintitres de Julio de el año próximo pasado de ochenta y ocho, no estimando bastante para el perfecto cumplimiento de los referidos Breves el edicto circular expedido en la materia por nro. antecesor el Illmo. Sr. Dn. Fr. Francisco de S. Buenaventura Martínez de Texada (de gloriosa memoria) en diez y nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y cinco, nos ha rogado y encargado que por haora, é interin se practican varias diligencias conducentes á arreglar con nuestro acuerdo el modo y forma de extender las citadas informaciones y señalar los derechos de papel y escribientes q. por ellas deben llevar, se execute lo dispuesto en auto de cinco de Marzo de ochenta y cinco, por las razones contenidas en el de dos de Junio de ochenta y ocho, y en nro. informe de cuatro de Septiembre de el mismo año, adoptados en la calidad de «por ahora» por la misma R.º Audiencia, según nos lo ha manifestado el Sr. Oidor Decano, en su oficio de diez y ocho de Marzo de este corriente año. Por tanto, por el tenor de las presentes, declaramos que todos los Curas así seculares como regulares de esta ciudad y fuera de ella, sus Thenientes ú otros sacerdotes con sus licencias por escrito, pueden sin necesidad de la nra., de la de el Sr. Provisor y Vicario Gral. ó de los respectivos Jueces Eccles.º foráneos, casar á sus feligreses, sean de la calidad que fueren, como no tengan impedimento canónico ni sean vagantes, extrangeros ó de partes distantes; y que en uso de la propia facultad puedan por sí mismos proceder á recibir la información necesaria p.º acreditar el estado libre y legitima habilidad de los pretendientes para el matrimonio, sin llevar por el papel y pago de el amanten-

se á q. nros. Curas encargaren su formación, más de cuatro reales, siendo los pretendientes Indios, y dos pesos por la de Españoles, Mulatos y demás Castas. Igualmente declaramos, que si de la información de libertad y soltura no resultare impedimento dirimente y impediende, deben los Curas, por sola su authoridad, publicar el Matrimonio en tres dias festivos, en la forma dispuesta por el Sto. Concilio de Trento; y no resultando de las amonestaciones a'gún impedimento, pueden authorizar el matrimonio y celebrarlo según los ritos de la Iglesia; llevando por las amonestaciones, Cera, Missa y Arras, los derechos que con distinción de clases respectivamente están señalados en los Aranceles dispuestos por nuestros predecesores los Illmos. SS. Obispos D. Francisco de Rivera y D. Nicolás Carlos de Cervantes (de feliz memoria); entendidos de q. si los pretendientes Españoles ó de otras Castas fueren tan pobres que merezcan ser ayudados como tales, ni puedan sufrir costo alguno, se les despache graciosamente, acreditando de esta suerte los Párrochos y Ministros Eccles.^{os} el desinterés y charidad propios de su carácter y empleo. Y mediante que la suthoridad de los Curas en cuanto á casar á sus feligreses y recibir las informaciones matrimoniales, no se extiende á los vagantes, Extrangeros ó de partes distantes, declaramos por vagantes todos aquellos que en ninguna parte tienen cierto domicilio ó habitación; por extrangeros, no solo á los q. son de otro Reyno fuera de los Dominios de nro. Augusto Soberano, sino á todos los que no fueren naturales de esta América Septentrional y huvieren venido de fuera de ella, en edad q. ya eran capaces de contraher expsonales; y por de partes distantes, á los que no fueren naturales de este Obispado: en todos los cuales casos, los Vicarios q. tenemos asignados, las recibirán por haora y entre tanto se acuerda lo más combeniente y conforme á el espíritu y fin de los Breves Apostólicos y Reales Cédulas auxilatorias, en la forma acostumbrada; executando lo mismo en esta Curia con las q. en ella se practicaren.

Assimismo, declaramos y mandamos que todós los Juezes Eccles.^{os} y Curas no admitan demanda de Esponsales ni presentaciones á matrimonios, sin que primero requieran, y les conste, el consentimiento de los Padres, Parientes ó tutores de los hijos de Familia, y en su defecto el suplemento del Juez R.¹, y en los mayores de edad el consejo á los susodichos, gradualmente, conforme á lo dispuesto por Su Magd. en su R.¹ pramática de siete de Abril de setenta y ocho, posteriores órdenes de la materia, y reglamentos de esta R.¹ Aud.^a.

Todo lo cual mandamos se guarde, cumpla y execute puntualm^{te}, por todos los Curas y demás Jueces Eccle^{cos}, á quienes respectivam^{te}, toque, sin

ir ni hacer cosa en contrario, bajo las penas establecidas para los transgresores de el Arancel y demás de nro. arbitrio.

Y para q. llegue á noticia de todos, y ninguno pretexte ignorancia, mandamos se publique este Enicto en esta S^{ta}. Iglesia Cathedral y en las Parrochiales de nro. Obispado, en un dia festivo, entre las solemnidades de la Misa; cuidando de q. cada año se haga la propia publicación, y para su más acierto y observancia se asiente en los libros de Gobierno y providencias circulares, para su perpétua observancia; poniéndose su obediencia y recivo en el mismo Edicto original, q. deberá devolverse; executando lo mismo con el formulario q. le acompaña. Y á cete fin corra por las verdades acostumbradas &.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalaxara, á diez y seis de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años, firmado &. = Fr. Antonio, Obispo de Guadalaxara. = Par mandado &. — Ignacio Vásquez, Srio. (*)

XXXIII.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &.

Por quanto en oficio de trece del corriente mes ha comunicado el Exmo. Sr. Virrey, q. de conformidad con lo resuelto en R.¹ Cédula de doce de Mayo de mil setecientos ochenta y dos, y con prèvio examen del expediente formado sobre la sugesión de las Cofradías no establecidas con las calidades de la ley, á las contribuciones q. los bienes de legos, y por consiguiente á la de el R.¹ derecho de Alcabalas, se ha servido declarar q. todas las Cofradías causan en sus ventas el citado R.¹ derecho; rogándonos y encargándonos procuremos por nra. parte dar el debido cumplimiento á esa determinación. Por tanto, y en consecuencia de lo que ofrecimos á su Exa. en oficio del dia de ayer, por el Tenor de el presente, ordenamos y mandamos á todos nros. Curas Beneficiados, Vicarios Jueces Eclesiásticos, cuiden por su parte, de q. en las ventas que se hicieren de los bienes de las citadas Cofradías, se satisfaga á los receptores del partido la respectiva alcabala, sin que en ello se verifique omisión alguna; y assimismo, mandamos que copiando este nro. despacho en su libro de gobierno &.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la ciudad de Guadalaxara, á veinte

(*) Sigue aquí el Formulario de las informaciones matrimoniales.

y tres de Enero de mil setecientos noventa años.—Fr. Antonio, Obispo de Guadaluara.—Por mandado &.—Narciso Pérez, Not.º Público. (*)

XXXIV.

Sres. Curas Beneficiados y Mros. de doctrina, de el derrotero del margen.

Por orden de el Exmo. Sr. Virrei de estos dominios se ha de formar el Padrón de las pulperías existentes en esta ciudad y sus contornos, para lo cual está destinado el Sr. Tesorero de R.º Hacienda de esta corte; y à fin de q. se verifique con la integridad y circunstancias q. prescribe su Exa., en el método que manifestará á UU. y VV. PP. el Escribano de R.º Hacienda, les prevengo que inmediatamente que sean requeridoe, concurren á la expresada visita y Padrón, arreglándose al citado modelo.

Igualmente mando á UU. y VV. PP., que luego que recivan esta, con Prévio reconocimiento de sus libros Parrochiales, me manden razón individual de los Baptimos, casamientos y entierros q. por ellos constare haverse echo en su respectiva Parrochia en el mes próximo pasado de 91; cuya operación continuarán UU. y VV. PP. en todos los años sucesivos, de suerte que esté la noticia en esta Secretaría en principio de el mes de Enero, para pasar la noticia al Exmo. Sr. Virrey.

Dios gue. á UU. y VV. PP. m.º a.º=Guadaluara, Enero 21 de 1792. El Obispo de Guadaluara.

XXXV.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &.

A nros. Curas beneficiados y Mtros. de Doctrina, de el derrotero de el margen, salud y gracia en Nuestro Sr. Jesucristo.

(*) Como se notará, no hay ningún Edicto ni Carta del año 91. Esto debe atribuirse á que ya en tal año se vió el Sr. Alcalde gravemente enfermo, de lo que da testimonio el Acta Capitular de 22 de marzo del mismo año, expresando que en virtud de esa enfermedad no podía Su Illma. consagrar los Santos Oleos, y disponiendo que se mandaran traer de Durango.

Hacemos sober que con vista de dos Breves de su Sanctidad, dados en Roma á 18 de Feb.º de el año próximo pasado, y de los documentos que los acompañan, con audiencia de nuestro Promotor Fiscal, proveimos auto de el Tenor siguiente:

En la Ciudad de Guadaluara à 29 de Nove. de 1791, S. S. Illma. y Rma. el Sr. Maestro D. Fr. Antonio Alcalde de el Sagrado Orden de Predicadores, Obispo de esta Diócesis, de el Consejo de Su Magestad &., mi Sr., aviendo vi-to los dos Breves de N. Smo. Padre el Sr. Pio VI, su data en Roma á 18 de Febrero del presente año, en q. por el primero se dignó conceder perpetuamente á la Iglesia Parrochial de la villa de Aguascalientes, altar privilegiado de Anima, con asignación al arbitrio de el Ordinario, para que todas las Missas que en él se celebren á favor de las de el purgatorio consigan, por modo de sufragio, Indulgencia Plenaria de el Tesoro de la Iglesia; y por el segundo, revocar, como revoca Su Santidad todos y cualesquiera Altares privilegiados q. por razón de Parrochia estabieren concedidos ya perpétuamente ó ya por tiempos, en cualesquiera Iglesias Parrochiales ó Colegiales de esta Ciudad y Obispado, concede á S. S. Illma., por los 15 años próximos inmediatos solamente, facultad para q. pue la por sí mismo señalar una vez en cada Iglesia Parrochial ó Colegial un solo altar privilegiado para las ánimas del purgatorio, de modo que celebrándose Missa en ellos á beneficio de el ánima de cualquiera fiel de Jesuchristo, que haya muerto en gracia, sea libre de aquellas penas mediante los méritos de N. S. J., los de su SSma. Madre y todos los Sanctos. Vistos los despachos que se acompañan, en que consta averse presentado y pasado los citados Breves por el R.º y Supremo Consejo de las Indias, y Apostólico R.º Tribunal de la Sta. Cruzada, y el escrito en q. se presentaron por D. Antonio Pacheco Calderón, á nombre del B.º D. Miguel Martínez de los Ríos, Cura propio, Vicario Juez Ecclec.º de la citada Villa, pidiendo se les dé el correspondiente á esta Jurisd.ª Ecclec.ª, asignándose el Altar q. sea del agrado de S. S. Illma. por lo que toca á el Breve general y por lo respectivo á el particular qe. es sólo en favor de la Parrochia de la misma Villa; representando q. en ella hay dos altares, dedicados el primero á Sr. Sn. José y el segundo á Sn. Pedro, y que ninguno tiene depósito, para que S. S. Illma. elija el q. á bien tenga; con lo expuesto por el Promotor Fiscal á el traslado q. se le dió, y demás que ver convino, dixo: que conformándose con lo pedido por dicho Promotor Fiscal, daba, y S. S. Illma. dió el pase acostumbrado, á los dos relacionados Breves de Su Sant.ª; y en uso de la facultad q. por ellos se le concede, asignaba, y S. S. Illma. asignó, para la Parrochia de la Villa de Aguascalientes el altar dedicado á Sr. Sn. José, por privilegiado de Anima;

y para las demás Parrochias de este Obispado el inmediato á el Altar mayor, con tal q. no esté en él Sagrario y depósito de el SSmo. Sacramento; y concedia y concedió su licencia para q. se proceda á su publicación, con expresión de q. para el logro de este privilegio, los Sacerdotes q. celebraren las Missas han de tener la Bula de la Sta. Cruzada; á cuyo efecto se libren despachos de cordillera por las cuatro veredas &. = El Obispo de Guadalajara. = Ante mí, José Narciso Pérez, Not.º Pub.º

Y para q. lo contenido en el auto incerto tenga su debido cumplimiento, mandamos dar y dimos el presente en la ciudad de Guadalajara, á 15 de Feb.º de 1792. = Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara.

XXXVI.

Nos el Maestro Dn. Fray Antonio Alcalde &.

A nros. Curas seculares y regulares, de el derrotero q. abajo se expresará, hacemos saber, q. con fecha de 21 de Marzo de el presente año, hemos recibido la Real Cédula y Oficio de el Tenor siguiente:

(Cédula contraída á disponer que sólo se tenga á los hijos como partes para promover recursos legales, cuando se trate del disenso paterno en asuntos de matrimonio; así como que no se admitan en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales contraídos por los hijos de familia, sin el consentimiento de sus padres. Y en seguida se copia también una Real Orden, comunicada por el Patriarca de las Indias, acerca de la celebración de matrimonios de militares.)

Y para q. lo contenido en la expresada R.ª Cédula y Orden insertas, tengan el más cumplido y debido efecto, mandamos expedir el presente y prevenimos á los referidos nros. Curas su observancia y puntual arreglo; y q. copiándole en su libro de Gobierno &.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la ciudad de Guadalajara, y firmado de nro. Provisor y Vicario Gral. á once de Julio de mil setecientos noventa y dos. = Dr. Juan José Martínez de los Ríos y Ramos. = Por su mandado, José Narciso Pérez, Notario Público.

FIN DEL APENDICE.

EL DIA 1.º DE AGOSTO DE 1893 SE CONCLUYÓ LA IMPRESIÓN DE
ESTE LIBRO.

